

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Bundesrepublik Deutschland

Recurrida: Nordzucker AG

Parte interviniente: El Defensor de los intereses del Bund ante el Bundesverwaltungsgericht

Cuestión prejudicial

¿Se ha de interpretar el artículo 16, apartados 3 y 4, de la Directiva 2003/87⁽¹⁾ en el sentido de que también se está obligado a pagar la multa por exceso de emisiones cuando el titular ha entregado a más tardar el 30 de abril de un año una cantidad de derechos de emisión equivalente a las emisiones totales que haya indicado en su informe sobre las emisiones de la instalación, considerado satisfactorio por el verificador el año anterior, pero la autoridad competente ha constatado después del 30 de abril que en el informe de emisiones verificado se indicó erróneamente una cantidad total de emisiones inferior a la real, se ha corregido el informe y el titular ha entregado los derechos de emisión restantes dentro del nuevo plazo?

⁽¹⁾ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 10 de abril de 2014 — Ralph Prankl

(Asunto C-175/14)

(2014/C 235/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Ralph Prankl

Autoridad recurrida: Bundesfinanzgericht

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 7, apartados 1 y 2, y 9, apartado 1, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales⁽¹⁾, en su versión resultante de la Directiva 92/108/CEE⁽²⁾, en el sentido de que se oponen a unas disposiciones nacionales en virtud de las cuales un impuesto especial (el que grava el tabaco) sobre productos sujetos a impuestos especiales (cigarrillos) que ya habían sido puestos a consumo en un (primer) Estado miembro y, sin el documento de acompañamiento contemplado en el artículo 7, apartado 4, de dicha Directiva, fueron transportados por vía terrestre a otro Estado miembro (de destino) a través de uno o más Estados miembros (de tránsito) para ser vendidos en el Estado miembro de destino, se recauda también en el Estado miembro de tránsito?

⁽¹⁾ DO L 76, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 92/108/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales y por la que se modifica la Directiva 92/81/CEE (DO L 390, p. 124).
